



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-693/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN NUEVO LEÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS, JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO Y JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, diez de enero de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca** el acuerdo emitido por la Junta local en el procedimiento especial sancionador JL/PE/PRD/CL/NL/PEF/7/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

- 1) La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el PRD en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, derivado de publicaciones en redes sociales, las cuales, a decir del denunciante, implican la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y proselitismo a favor de Movimiento Ciudadano, así como culpa in vigilando del citado partido político.
- 2) Al respecto, la Junta local determinó el desechamiento de la denuncia, al considerar que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

¹ En adelante, PRD.

² En lo sucesivo, Junta local e INE, según corresponda.

³ Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren dos mil veintitrés.

II. ANTECEDENTES

- 3) **Denuncia.** El siete de diciembre, el PRD presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y proselitismo a favor de Movimiento Ciudadano para influir en las preferencias ciudadanas, así como culpa in vigilando del citado partido político.
- 4) Ello, derivado de publicaciones en las redes sociales de Samuel García y Movimiento Ciudadano, el tres, seis y siete de diciembre, las que, a decir del denunciante, constituyen propaganda negativa en contra de los partidos políticos de oposición y Xóchitl Gálvez, porque afirman que en diez días de precampaña hizo temblar de miedo a la vieja política, mediante encuestas sin sustento legal difundidas por los periodistas que le dieron la preferencia de un segundo lugar, las cuales no le corresponde difundir.
- 5) Al respecto, el denunciante insertó en la denuncia las siguientes direcciones electrónicas e imágenes:

Publicaciones denunciadas	
 <p>Samuel García @samuel_garcias</p> <p>En 10 días de precampaña hicimos temblar de miedo a la vieja política, por eso nos bajaron a la mala de la contienda. Los números no mienten y el PRIAN sabía que Xóchitl iba en caída libre al tercer lugar.</p> <p>Para en 2024 se van a ir con todo y su corrupción.</p> <p>"SAMUEL GARCÍA IBA A REBASAR A XÓCHITL GÁLVEZ"</p> <p>Copy the text of the video</p> <p>ALFONSO MORÁN TERECOMUN ALFONSO MORÁN</p> <p>3:45 am · 6 dic 2023 · 100 likes · Reproducciones</p>	<p>https://twitter.com/samuelgarcias/status/1732501514931806295?t=x39HcuqJmZEmHjT979Ryg&s=08</p> <p><i>En 10 días de precampaña hicimos temblar a la vieja política, por eso nos bajaron a la mala de la contienda. Los números no mienten y el PRIAN sabía que Xóchitl iba en caída libre al tercer lugar. Pero en 2024 se van a ir con todo y su corrupción.</i></p>



Publicaciones denunciadas	
	<p>https://twitter.com/samuelgarcias/status/1731475796940742845?t=j5npOBFT6hfbHmwQXrTqjQ&s=08</p> <p>Sobre el video del corrupto de Alito y Xóchitl solo tres cosas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Como decimos en el rancho, a chillidos de cerdo, oídos de carnicero 2.- Xóchitl seguirás en caída libre porque eres la peor candidata en la historia de México. 3.- Mexicanas y Mexicanos, ni un voto al PRIAN.
	<p>https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/917493343081415</p> <p>Lo pudimos haber llevado a todo México, pero el PRIAN y Xóchitl no quiso NI UN VOTO AL PRIAN... Fuera de NL y de México</p>
	<p>https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/917169759780440</p> <p>Siempre hemos tomado decisiones haciendo lo correcto. Esta vez teníamos claro que lo correcto era NO dejar a Nuevo León en las garras del PRIAN. Gracias a las personas que nos han demostrado su apoyo, vamos a seguir jalando por el nuevo, Nuevo León.</p>
	<p>https://www.instagram.com/p/C0jzf3NOS5G/</p> <p>movciudadanomx A @samuelgarcias el PRIAN le tuvo miedo y lo bajaron a la mala. Les tenemos una noticia: #Lo Nuevo esta siempre adelante y en nuestro Movimiento estamos #MásPuestosQue Nunca</p>

6) **Remisión de la denuncia a la Junta local.** El siete de diciembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE remitió la queja a la Junta local para que determinara lo que en derecho

SUP-REP-693/2023

correspondiera, al considerar que los hechos denunciados tenían como medio comisivo uno diferente a la radio y televisión, aunado a que no constituían una infracción generalizada ni revestían una gravedad especial.

- 7) Por ello, consideró que la Junta local era el órgano electoral competente para la tramitación del procedimiento especial sancionador respectivo.
- 8) **Recepción y diligencias de investigación.** El doce de diciembre, la Junta local tuvo por recibida la denuncia y ordenó la realización de diligencias de investigación, consistentes en la certificación de las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso, así como requerimientos de información a Samuel Alejandro García Sepúlveda y a Movimiento Ciudadano.
- 9) **Desechamiento de la denuncia (acto impugnado).** El dieciséis de diciembre, la Junta local desechó la denuncia, al considerar que no existían elementos ni siquiera indiciarios para advertir la ilegalidad en la difusión de las publicaciones denunciadas.

III. TRÁMITE

- 10) **Medio de impugnación.** El veinte de diciembre, el PRD interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el desechamiento determinado por la Junta local.
- 11) **Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre, la magistrada presidenta por ministerio de ley turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- 12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en que se actúa, lo admitió a trámite y cerró la instrucción.

⁴ En adelante, Ley de medios.



IV. COMPETENCIA

- 13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo dictado por una Junta Local Ejecutiva del INE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 14) El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia previstos los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110, de la Ley de medios; de conformidad con lo siguiente:
- 15) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante del PRD, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causa el acuerdo reclamado y los preceptos que estima vulnerados.
- 16) **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acuerdo impugnado se notificó al partido recurrente el dieciocho de diciembre,⁶ en tanto que la demanda se presentó el veinte de diciembre y se recibió en este órgano jurisdiccional el veintiuno de diciembre, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo legalmente establecido.⁷
- 17) **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, el cual comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE; en tanto que la personería de Ángel Clemente Ávila Romero es reconocida en el informe circunstanciado.

⁵Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso c) y 2, de la Ley de medios.

⁶ Como consta en la constancia de notificación a foja 35 del expediente electrónico.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

SUP-REP-693/2023

- 18) **Interés.** El recurrente tiene interés, dado que presentó la denuncia primigenia que fue desechada a través del acuerdo combatido.
- 19) **Definitividad.** Se cumple, porque no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante este órgano jurisdiccional.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Tesis de la decisión

- 20) Esta Sala Superior considera que la Junta local **carece de competencia** para conocer de la denuncia presentada por el recurrente en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, ya que ello corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

Base normativa

- 21) La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.
- 22) De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución general, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- 23) Por tanto, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.
- 24) Sobre este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en los casos en que el Tribunal revisor se encuentra autorizado (obligado) a analizar de oficio los presupuestos procesales, debe realizar el estudio respectivo, con



independencia de que el resultado de ese estudio favorezca o no a quien interpuso el recurso.⁸

- 25) De igual forma, esta Sala Superior tiene el criterio de que la competencia de la autoridad responsable debe ser examinada de oficio, dado que es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia. Es decir, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda.⁹

Caso concreto

- 26) En primer término, conviene señalar que aun cuando el recurrente refiere que la Junta local emitió la resolución combatida en colaboración con la Unidad Técnica, lo cierto es que la autoridad que toma la determinación de desechar la denuncia y, en consecuencia, emite el acuerdo controvertido es el citado órgano desconcentrado del INE.
- 27) Esta Sala Superior considera que **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE es la autoridad competente** para analizar la denuncia presentada por el PRD, porque los hechos denunciados se vinculan con la elección presidencial en la cual, Samuel Alejandro García Sepúlveda participó en su calidad de precandidato único registrado por Movimiento Ciudadano.
- 28) En efecto, el PRD atribuye al denunciado la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y proselitismo a favor de Movimiento Ciudadano para influir en las preferencias electorales, con motivo de publicaciones en redes sociales, las cuales, en opinión del denunciante, constituyen propaganda negativa en contra de los partidos políticos de oposición y Xóchitl Gálvez, porque afirman que “en diez días de precampaña hizo temblar de miedo a la vieja política”, mediante encuestas sin sustento legal difundidas por periodistas

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.), de rubro “PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS”.

⁹ Jurisprudencia 1/2013, de rubro “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

SUP-REP-693/2023

que lo colocaron en segundo lugar y que no le corresponde difundir.

- 29) Así, aun cuando el denunciado es el gobernador de una entidad federativa cuyo ámbito de responsabilidad es local, los hechos denunciados no se encuentran acotados a esa demarcación específica, ni se advierte un impacto directo y exclusivo en el proceso electoral local; sino que podrían contar con un posible impacto en una contienda federal.
- 30) Asimismo, se advierte que en la denuncia primigenia se hizo valer la existencia de una conducta sistemática, reiterada y continuada a cargo del denunciado, porque, en consideración del quejoso, no se trata de hechos aislados, sino que guardan relación con otros que ya fueron informados a la autoridad electoral nacional.

Lo anterior, de conformidad con que se trata de una conducta sistemática, reiterada y continuada, y que al subsistir o seguirse concretando vulnera, en apariencia del bueno derecho, los principios de equidad, objetividad, legalidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, sin los cuales no podrían confeccionarse las elecciones libres, auténticas y democráticas a que está compelido a garantizar esta autoridad electoral.

Como se denuncian, los hechos imputados no se tratan de una conducta aislada sino que, por el contrario, guardan una estrecha relación con otros hechos que han sido probados y debidamente denunciados ante esta autoridad electoral nacional, los cuales deben ser valorados en su contexto y convergencia en el proceso electoral que ocurre, pues sólo de esa manera se está en aptitud de ponderar a cabalidad y con mayor amplitud las conductas presuntamente infractoras y su probable impacto en uno de los bienes jurídicos tutelados, como es la equidad en las contiendas electorales.

- 31) De igual modo, no pasa inadvertido que, en términos del artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Locales Ejecutivas del INE tienen competencia para tramitar procedimientos especiales sancionadores, sin embargo, como se expuso, en el caso se hace valer la presunta incidencia de los hechos denunciados en el proceso electoral federal para la renovación de la presidencia de la República, a través de una supuesta conducta sistemática, de ahí que deba ser la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE la que conozca de la denuncia.



- 32) Finalmente, se advierte que el criterio mantiene congruencia con lo resuelto recientemente (veintisiete y treinta de diciembre) por esta Sala Superior en los asuntos generales SUP-AG-421/2023, SUP-AG-422/2023 y SUP-AG-423/2023, a través de los cuales se determinó la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para conocer de sendas denuncias presentadas en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda.
- 33) En atención a lo expuesto, no es posible estudiar las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente, dado que el acuerdo emitido por la Junta local resulta inválido.
- 34) En ese contexto de referencia, este órgano jurisdiccional considera que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE debe asumir competencia y conocer de la denuncia, sin que ello implique prejuzgar sobre la actualización de las infracciones denunciadas.

Efectos

- 35) En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo emitido por la Junta y **ordenar** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE que, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones, conozca de la respectiva denuncia.
- 36) Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos previstos en la sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez

SUP-REP-693/2023

Mondragón; ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-693/2023 (COMPETENCIA DE LA UTCE FRENTE A LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS DEL INE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR)¹⁰

En el presente voto expondré las razones por las cuales voté en contra del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 693 del año 2023.

I. Contexto de la controversia

El PRD denunció diversas publicaciones del gobernador de Nuevo León, Samuel García, en sus redes sociales personales, al considerar que constituyen actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y proselitismo en favor de Movimiento Ciudadano; además, denunció a ese partido por falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Posteriormente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) remitió la demanda a la Junta Local del INE en el estado de Nuevo León, dado que los hechos denunciados tenían como medio comisivo uno diferente a la radio y televisión, así como que no constituían una infracción generalizada.

Derivado de lo anterior, la Junta Local tramitó la queja y determinó que era improcedente, al considerar que no existían elementos ni siquiera indiciarios para advertir la ilegalidad en la difusión de las publicaciones denunciadas.

Ahora, el PRD impugna el acuerdo de desechamiento de la Junta Local.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en su elaboración: Edith Celeste García Ramírez, Rodolfo Arce Corral y Francisco Daniel Navarro Badilla.

II. Decisión de la mayoría

En la sentencia aprobada se analizó de oficio la competencia y se determinó revocar el acuerdo de desechamiento que emitió la Junta Local, bajo el argumento de que esa autoridad no tenía competencia para conocer la queja.

Esta decisión se sustenta, principalmente, en las siguientes razones: *i)* el asunto podría tener incidencia en la elección presidencial; *ii)* la controversia no se limita a una entidad federativa; *iii)* en la denuncia primigenia se hizo valer la existencia de una conducta sistemática, reiterada y continúa a cargo del denunciado; y *iv)* la autoridad nacional ha conocido de otras quejas en contra del denunciado.

A partir de estas premisas es que se propone remitir el escrito de queja a la UTCE.

III. Razones de disenso

Por una parte, comparto que la infracción denunciada podría tener incidencia en la elección presidencial y que la controversia no se acota exclusivamente al estado de Nuevo León. Sin embargo, contrario a lo que se sostiene en la sentencia, considero que estas premisas no llevan a concluir que la UTCE sea la autoridad competente para conocer este asunto, sino que para determinar si se actualiza su competencia también se debe analizar la infracción denunciada y el medio comisorio.

Desde mi perspectiva, las variables del tipo de elección y el ámbito territorial, en el presente caso, solo nos permiten concluir que, a pesar de que se denuncia a un gobernador, la autoridad nacional es quien debe conocer de esta queja y no la autoridad local, lo cual no está en duda. No obstante, no se resuelve el dilema sobre qué autoridad nacional debe tramitar y sustanciar el procedimiento, es decir, si los órganos desconcentrados del INE o la UTCE de ese mismo instituto.

Por ello, una de las razones por las que me aparto de la sentencia es que no analiza ese problema jurídico, pues, como señalé, no define en qué



circunstancias es competente la UTCE y en cuáles las juntas locales del INE, siendo que ambas forman parte de la autoridad electoral nacional.

Por otra parte, no coincido con que la UTCE sea competente para conocer este procedimiento sancionador, pues los hechos denunciados no se vinculan con radio o televisión, ámbitos que sí están reservados para dicha unidad.

Precisamente, de la interpretación sistemática de los artículos 470¹¹ y 474¹² de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 5¹³ del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, advierto que las Juntas locales tienen competencia para tramitar y sustanciar los

¹¹ Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

¹² Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley. [...]

¹³ Artículo 5. Órganos competentes.

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

- I. El Consejo General.
- II. La Comisión.
- III. La Unidad Técnica.
- IV. La Sala Regional Especializada
- V. Los Consejos y las Juntas Locales Ejecutivas.
- VI. Los Consejos y las Juntas Distritales Ejecutivas.

[...]

II. A nivel distrital, cuando durante el Proceso Electoral Federal se denuncie:

[...]

- b) Actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión.

SUP-REP-693/2023

procedimientos sancionadores en los que se denuncien actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se den en un medio distinto a radio y televisión, supuesto que se actualiza en el presente caso.

En tercer lugar, considero que la propuesta aprobada se separa de distintos casos aprobados por esta Sala Superior, por ejemplo, el SUP-REP-650/2023. En ese asunto, un partido político nacional denunció a un gobernador por la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de dos publicaciones en redes sociales en favor de una aspirante a la candidatura de la presidencia, hoy precandidata.

Aunque el dilema principal se relacionó con la emisión de medidas cautelares, en esa sentencia se razonó que se actualizaba la competencia de la junta local del INE en la entidad frente a la del OPLE, puesto que la finalidad de la denuncia era evidenciar que las expresiones del gobernador trascendieron al proceso electoral federal y que, al darse en redes sociales, el ámbito territorial no estaba delimitado.

Este asunto resulta ilustrativo, porque se origina por hechos similares a los que se analizan en el presente caso y, al resolverse, en ningún momento se puso en duda la competencia de la Junta local ni se propuso analizarla de oficio y remitir el asunto a la UTCE, como ahora lo razona la mayoría.

Otros de los casos que resultan aplicables son los SUP-REP-193/2015, SUP-REP-387/2015, SUP-REP-192/2020 e, indirectamente, en el SUP-REP-132/2023, en los cuales se ha establecido que las Juntas Locales pueden conocer de aquellas infracciones que no se relacionen con radio y TV.

Asimismo, en la sentencia, se argumenta que el criterio propuesto es acorde a distintos asuntos generales aprobados recientemente (SUP-AG-421/2023 y SUP-AG-423/2023), únicamente porque la UTCE ha conocido de otras quejas en contra del denunciado. También me aparto de este razonamiento, puesto que en estos precedentes se analizó por qué la sustanciación de los procedimientos no le correspondía al OPLE, sino al INE, mas no se estudió



la distribución de competencias al interior de la autoridad nacional electoral, esto es, por qué le correspondía a la UTCE y no a alguna Junta local.

Finalmente, tampoco advierto alguna otra circunstancia que justifique remitir el asunto a la UTCE y desconocer las facultades de las juntas locales ejecutivas del INE en las distintas entidades federativas.

Por tanto, dado que la materia no está relacionada con una infracción reservada exclusivamente a la UTCE, es decir, radio y televisión, considero que la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León sí era competente para tramitar y sustanciar la queja interpuesta por el PRD.

Por las razones anteriores, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.